



C.P. JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE



Derivado de las obligaciones señaladas por esa Unidad a su cargo, a la Procuraduría Fiscal, respecto de las contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicarse que, una vez analizado el marco normativo, se aprecia que no se tiene la obligación de subir a la plataforma las resoluciones que recaen a los recursos de revocación en virtud de las siguientes consideraciones:

Es de precisarse que una de las obligaciones señaladas como responsabilidad de la Procuraduría Fiscal, es la contenida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral que establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En ese sentido, tomando en cuenta las funciones propias de la Procuraduría Fiscal, se concluye que no se encuadran las hipótesis requeridas en el artículo anterior, en virtud de que, a pesar de que se tramitan los medios de impugnación de autocomposición, tales no tienen el carácter de resolución emitida en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Para esclarecer lo anterior, es necesario transcribir el artículo 2, fracciones I y XXV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual dispone lo siguiente

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

...

XXV. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

De las fracciones anteriormente reproducidas, se desprenden claramente las siguientes ideas:



- El procedimiento administrativo es el conjunto de actos tendientes a producir un acto administrativo; y
- El acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, emanada de la Administración Pública.

Así las cosas es claro que, los **procedimientos** administrativos a que se hace referencia no se siguen en forma de juicio, ya que la finalidad de los mismos es producir un acto administrativo, es decir, es la administración quien tiene la palabra y decide en qué sentido emitirá dicho acto, siendo por tanto, una declaración unilateral de voluntad y no la emisión de una resolución que pone fin a una controversia.

Asimismo, debe señalarse que el **proceso** es el conjunto de actos en consideración que tiene por finalidad esencial llegar al dictado de un determinado acto, es decir, para el caso que nos ocupa ese acto es el jurisdiccional; por ende, es claro que ni la Procuraduría Fiscal ni la Subsecretaría de Ingresos pueden considerarse como autoridades jurisdiccionales sino administrativas, motivo por el cual no se puede afirmar que las resoluciones emitidas en los Recursos Administrativos, sean aquellas consideradas como las que ponen fin a un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese sentido se puede entender que el proceso, es aquel que tiene por objeto realizar la función jurisdiccional a través de órganos imparciales e independientes, hipótesis que como ya se ha mencionado no se actualiza con la función administrativa que se lleva a cabo, motivo que resulta ser suficiente para considerar que la Procuraduría Fiscal no es sujeto de la obligación prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. **Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;**

Se sostiene lo anterior toda vez que de un **análisis** del artículo 46, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá observar claramente que no se cuenta con facultades para EMITIR Y/O RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN interpuestos por los contribuyentes.

Lo anterior es así, toda vez que la facultad para conocer y resolver los Recursos Administrativos de Revocación, se encuentra contenida en la fracción VIII, del artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y corresponde única y exclusivamente ejercer dicha facultad al Subsecretario de Ingresos.



Para una mejor comprensión a continuación se transcribe la fracción VIII, del artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 20. Corresponde al Subsecretario de Ingresos:

...
VIII. **CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PROMUEVAN LOS PARTICULARES,** en contra de las resoluciones administrativas o fiscales dictadas, por las Áreas Administrativas u Órganos Desconcentrados de su adscripción;

Al ser esta facultad exclusiva del Subsecretario de Ingresos de esta Secretaría, esta Procuraduría Fiscal solo está encargada de elaborar los proyectos de resoluciones de los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos que devienen de la Dirección general de fiscalización para que los firme su superior jerárquico que es el subsecretario de ingresos.

En esa virtud, considerando que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley les confiere, en el caso en particular, se precisa que no se tienen facultades expresas para resolver el recurso administrativo de revocación y por tanto no debe considerarse como sujeto obligado.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:

"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

TOMO XII, Pág. 982. Compañía de Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 de mayo de 1923. Once votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época.: Quinta Época. Tomo XII. Tesis: Página: 928. Tesis Aislada.

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalecen en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

TOMO XLI, Pág. 944. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLI. Tesis: Página: 944. Tesis Aislada.

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. No basta que una autoridad tenga determinada facultad, para que pueda, en todo caso, exigírsele su ejercicio, sino que es necesario que el caso esté comprendido precisamente dentro de los límites en que esa facultad debe ser puesta en acción.

TOMO LVII, Pág. 720. Fernández Mayor Fausto. 23 de julio de 1938. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LVII. Tesis: Página: 720. Tesis Aislada.

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual, toda decisión general dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.



TOMO LXXIII, Pág. 6957. Alcalá J. Encarnación. 23 de septiembre de 1942. 4 votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXIII. Tesis: Página: 6957. Tesis Aislada."

Con base en lo expuesto y fundado, es que se solicita sea considerada la aclaración planteada, con la finalidad de determinar que la Procuraduría Fiscal no debe considerarse como el sujeto obligado para transparentar la información a que se refiere el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo importante destacar, que ni aún correspondería a la Subsecretaría de Ingresos en base a los planteamientos antes aludidos.

Sin otro particular, me itero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.

AGL/JCVP.